

RES. EXENTA D.J. N°106-1007-2012

ROL N° 268-2012

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 10 de diciembre de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 422, de 2012, del Ministerio de Hacienda la Circular N° 32, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos.106-634-2012, 106-754-2012, y 106-818-2012; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 106-634-2012, de fecha 27 de junio de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Consortio de Tarjetas de Crédito S.A.**, Rol Único Tributario N° 99.555.660-K, con actividad económica registrada en este Servicio como "Emisoras de Tarjeta de Crédito", representada legalmente por don **Francisco Ignacio Ossa Guzmán**, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 32.

2. Que, con fecha 29 de julio de 2012, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente, de la resolución individualizada en los vistos de la presente resolución.

3. Que, con fecha 17 de julio de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado Consortio de Tarjetas de Crédito S.A. presentó un escrito de descargos, manifestando un conjunto de consideraciones respecto de las posibles infracciones objeto del presente procedimiento administrativo, precisando, además, que utilizará todos los medios de prueba que le franquea la Ley en el decurso de este procedimiento. Asimismo, delega el poder conferido en el abogado Cristóbal Cargioli Vela.

4. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, a objeto de acreditar sus alegaciones, acompaña la siguiente prueba documental.

- a. Escritura Privada de Poder Especial, de fecha 13 de julio de 2012, suscrita ante Notario Público, por la cual el representante legal de la sociedad confiere poder al abogado don Alvaro José Larraín Prieto.
- b. Manual de Procedimiento para la Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del terrorismo de Consortio de Tarjetas de Crédito, aprobado por el Directorio de la empresa.
- c. Manual de Políticas de Crédito y Otorgamiento de Productos, aprobado por el mismo Directorio.
- d. Estatutos del Comité de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del terrorismo de Banco Consortio y filiales.
- e. Manual de Procedimiento y Ficha del Proceso respecto de procedimiento de actualización de datos de cliente.

- f. Manual del Usuario II. Datos de Contrato, Creación de caso Automático y Flujo de Servicio, respecto de los protocolos, procedimientos y manuales sobre la actualización de datos de los clientes.
- g. Documentación de respaldo sobre la solicitud de tarjetas de crédito.
- h. Contrato de incorporación al sistema y reglamento de uso de tarjetas de crédito Consorcio Visa. Apertura de línea de crédito y mandatos especiales.
- i. Informe sobre Evaluación de Gestión y Control de Riesgos del Producto Tarjetas de Crédito, correspondiente al año 2012, emitido por la empresa de auditoría externa KPMG.
- j. Muestra de llamados efectuados por cliente a Call Center, durante el año 2011, respecto de los protocolos de actualización de datos de clientes.
- k. Informe Interno sobre "Actualización de datos Julio 2011-Junio de 2012".
- l. Copia de la Carta Tipo enviada con fecha 13 de julio de 2012, a los tarjetas habientes respecto de la actualización de datos.
- m. Copia de la Carta 0743, de fecha 20 de junio de 2012, respecto de la autorización otorgada por la SBIF, para que Banco Consorcio adquiera el 99,99% de la propiedad de Consorcio de Tarjetas de Crédito.

5. Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-754-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, esta Unidad de Análisis Financiero tuvo por presentados los descargos de Consorcio de Tarjetas de Crédito S.A., fijó los puntos de prueba y abrió termino probatorio; en la citada presentación el sujeto obligado señaló que se valdría de todos los medios de prueba que le franquea la Ley.

Esta Resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada enviada con fecha 8 de agosto de 2012.

6. Que, con fecha 28 de agosto de 2012, el sujeto obligado Consorcio de Tarjetas de Crédito S.A., y cuyo contenido es el siguiente:

- a. Acompaña documentos en parte de prueba y solicita incorporar documentos acompañados en su escrito de descargos.
- b. Confiere poder a los abogados Jorge Arturo Parker Jiménez y Cristóbal Eduardo Cargioli Vila, por documento privado suscrito ante Notario Público Humberto Santélices Narducci, con fecha 21 de agosto de 2012.
- c. Presenta lista de testigos que depondrán por su parte en el presente procedimiento infraccional sancionatorio. Estos son los siguientes:
 - i. Francisco Javier Goñi Espildora, ingeniero civil, domiciliado en Avenida El Bosque Sur N°130, piso 3, comuna de Las Condes.
 - ii. José Luis Miño Vallas, ingeniero civil, domiciliado en Avenida El Bosque Sur N°130, piso 3, comuna de Las Condes.
 - iii. José Miguel Morales Binyons, domiciliado en Avenida El Bosque Sur N°130, piso 3, comuna de Las Condes.
- d. Solicita la práctica de diligencias probatorias de inspección personal del Tribunal respecto del punto de prueba signado con el literal c) de la Resolución Exenta D.J. N° 106-754-2012, de fecha 7 de agosto de 2012.

7. De acuerdo al punto a) anterior, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

i. En relación con el punto de prueba de prueba signado con la letra a) la Resolución Exenta D.J. N° 106-754-2012, de fecha 7 de agosto de 2012.

- a. CD que contiene planillas de actualización de la información financiera de los clientes, correspondientes a los años 2010 y 2011.
- b. Listado de Solitudes de actualización de datos de Clientes correspondientes al año 2011.
- c. Copia de 7 solicitudes de mantención de tarjetas de crédito de diverso clientes.

ii. En relación con el punto de prueba de prueba signado con la letra b) la Resolución Exenta D.J. N° 106-754-2012, de fecha 7 de agosto de 2012.

- a. Copia de correo electrónico, de fecha 27 de diciembre de 2011, enviado por Francisco Rodríguez, jefe de servicios de sucursales, de fecha 27 de septiembre de 2011, dirigido a ejecutivos de Servicio al Cliente, secretarías cajeras y jefaturas a cargo del servicio al cliente, referente a solicitud actualización de datos de contacto de clientes.
- b. Copia de correo electrónico, de fecha 30 de septiembre de 2011 enviado por Francisco Rodríguez, jefe de servicios de sucursales, de fecha 27 de septiembre de 2011, dirigido a ejecutivos de Servicio al Cliente, secretarías cajeras y jefaturas a cargo del servicio al cliente, referente a proceso de evaluación de procedimiento de solicitud de actualización de datos de contacto de clientes.
- c. Resultados de evaluación de procedimiento de actualización de datos de cliente.
- d. Copia de actualización de datos de clientes N° 3836587, de fecha 4 de noviembre de 2011.
- e. Copia de correo electrónico enviado por Laura Loyola, Jefa del Departamento de Desarrollo Operacional, de fecha 11 de noviembre de 2011, dirigido a Jefa de Oficina, Coordinadora Operacional de sucursales, Jefa de Departamento Servicio Premium y Jefa de Proceso
- f. Copia de ficha actualización datos de contacto que arroja el link sobre actualización de datos de la intranet de la compañía.
- g. Protocolo de Atención de al cliente, respecto de actualización de datos de los clientes.
- h. Resumen de evaluación a ejecutivos de atención al cliente para el periodo comprendido entre septiembre de 2011 y marzo de 2012, referida a la actualización de datos de los clientes.
- i. Propuesta comercial y metodológica de EOL Research para la evaluación de la calidad del servicio al cliente, vigente desde el año 2010.
- j. Impresión de presentación den Power Point del Índice de Calidad de Servicio del Ejecutivo, para el periodo de 2011, referente a la tarea de actualización de datos de los clientes.
- k. Impresión de Power Point del Índice de Calidad del Servicio del Ejecutivo para el periodo 2011, referente a la ponderación de la actualización de datos en la evaluación de los ejecutivos de atención al cliente.
- l. Factura de de EOL Research por los servicios de monitoreo y evaluación de escuchas telefónicas por el periodo diciembre 2011 a junio de 2012.
- m. Copia de 5 sets de antecedentes para la apertura y otorgamiento de crédito y consorcio Visa, correspondiente al año 2011, que contiene; solicitud de tarjeta de crédito, comprobante de entrega de tarjeta de crédito, copia de la cedula de identidad del cliente, copia de mandato de descuento de pago mínimo de tarjeta

de crédito desde pensión, copia de pagaré suscrito por el cliente, copia de Contrato de incorporación al sistema y Reglamento de uso de tarjeta de Crédito consorcio Visa, apertura de línea de crédito y mandatos especiales, información al cliente respecto de honorarios de cobranza extra judicial y declaración de salud para optar al seguro colectivo de vida.

- n. Copia de 5 sets de antecedentes para la apertura y otorgamiento de crédito y consorcio Visa, correspondiente al año 2012, que contiene; solicitud de tarjeta de crédito, comprobante de entrega de tarjeta de crédito, copia de la cédula de identidad del cliente, copia de mandato de descuento de pago mínimo de tarjeta de crédito desde pensión, copia de pagaré suscrito por el cliente, copia de Contrato de incorporación al sistema y Reglamento de uso de tarjeta de Crédito consorcio Visa, apertura de línea de crédito y mandatos especiales, información al cliente respecto de honorarios de cobranza extra judicial y declaración de salud para optar al seguro colectivo de vida.

iii. En relación con el punto de prueba de prueba signado con la letra c) la Resolución Exenta D.I. N° 106-754-2012, de fecha 7 de agosto

- a. Informe de Mecanismos de detección de operaciones sospechosas de don José Luis Miño Valls, Oficial de Cumplimiento de Consorcio de Tarjetas de Crédito S.A.

8. Que, por Resolución Exenta DJ N°106-818-2012, de fecha 10 septiembre de 2012, se tuvieron por acompañados los documentos del sujeto obligado, por presentada la lista de testigos, se fijó fecha para la rendición de la prueba testimonial y se tuvo por conferido el poder a los abogados Arturo Parker Jiménez y Cristóbal Eduardo Cargioli Vila.

Esta resolución fue notificada a **Consortio de Tarjetas de Crédito S.A.** por carta certificada remitida con fecha 11 de septiembre de 2012, según consta en el respectivo proceso.

9. Que, con fecha 24 de septiembre de 2012, se llevo a cabo la audiencia para la recepción de la prueba testimonial ofrecida por el sujeto obligado, compareciendo los testigos Francisco Javier Goñi Espildora, José Miguel Alberto Morales Binyon, y José Luis Miño Valls

10. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Consortio de Tarjetas de Crédito S.A.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral primero de la Circular N°32 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero; que establece la obligación de mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de la relación contractual, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos, constatándose, durante el proceso de fiscalización efectuado, que el sujeto obligado, de conformidad a lo informado por su Oficial de Cumplimiento, que la empresa solo actualiza los antecedentes de sus clientes que solicitan un aumento de cupo, una tarjeta adicional o algún nuevo producto, verificándose la inobservancia de la Circular referida en relación con aquellos clientes que no realizan los tramites precedentemente descritos.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado **Consortio de Tarjetas de Crédito S.A.** señaló que mantienen actualizada la información de la totalidad de sus clientes que mantienen o han mantenido una relación contractual con la empresa o han sido evaluados individualmente, recopilándose información de carácter personal y financiero, cuyo análisis se efectúa de conformidad con la Política de Créditos establecida por el directorio de la Compañía. Una vez, aprobado el correspondiente otorgamiento del crédito se suscriben los siguientes documentos; Contrato de Incorporación al Sistema y Reglamento de Uso de Tarjeta de Créditos Consorcio Visa, Apertura de Línea de Crédito y Mandatos Especiales.

Precisa, que dicho contrato, establece en su cláusula sexta, denominada "Información del Usuario", lo siguiente:

“El Usuario Titular y el (los) Adicionales, declaran que los datos registrados en sus solicitudes para incorporarse al Sistema y Reglamento de uso de la Tarjeta Consorcio Visa o para recibir Tarjetas Adicionales, todas las cuales se consideran como parte integrante del presente contrato, son verídicos y fidedignos y autorizan al Emisor y a la sociedad que administre u opere la Tarjeta para verificar la exactitud de los mismos por cualquier medio. El usuario se compromete a mantener actualizada la información patrimonial relativa a su renta, activos y deuda con periodicidad de no superior dos años o cada vez que sus condiciones involucren un cambio relevante, y comunicar por escrito su cambio de domicilio o comercial al Emisor...”

De esta forma, de conformidad por lo expresado por el sujeto obligado, informa a sus clientes la obligación de actualizar sus datos cada vez que estos experimenten una variación.

Asimismo, el sujeto obligado describe un conjunto de acciones que ha implementado para efectuar un adecuado cumplimiento de la obligación objeto del presente cargo, entre las cuales destacan:

- Establecimiento de un Protocolo de actualización continúa de datos, consignado en el Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- Establecimientos de incentivos a personal por actualización de información de clientes.
- Envío a clientes de cartas informando sobre obligación de actualización de datos.

Por otra parte, los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado, entre estos, la prueba documental acompañada y las declaraciones de los testigos que depusieron en la respectiva prueba testimonial.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°32, del año 2007, dispone que; *“La emisoras de tarjeta de créditos y las operadoras de tarjeta de crédito deberán mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse de que los datos de identificación f financieros corresponden en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes sean coherentes con el tipo de y la dimensión de sus actividades.*

Las emisoras de tarjeta de créditos y las operadoras de tarjeta de créditos deberán informar a sus clientes de la obligación de mantener de actualizar, a menos anualmente, la información que varíe, suministrándose los documentos de respaldo correspondientes. Asimismo, éstas deberán verificar y asegurarse, por los medios que estimen adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los clientes correspondan a la realidad. Los antecedentes mínimos Los antecedentes mínimos que las de tarjetas de crédito operadoras de tarjetas de tarjetas de créditos deberán requerir de sus clientes y registrar, son:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa);
- Sexo;
- Nacionalidad
- Número de Cédula de Identidad o número der pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopias de éstos).
- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas.
- Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o residencia
- Teléfono de contacto”.

La citada circular establece una obligación un conjunto de obligaciones vinculadas a mantener actualizados los antecedentes de sus clientes, en el curso de la relación contractual e informarlos al menos anualmente, de la obligación de actualizar dicha información, en caso que esta varíe debiendo disponer de mecanismos para verificar que los datos de identificación y financieros corresponden a la realidad.

Se hace presente al sujeto obligado que la disposición de información actualizada del sujeto obligado, tanto de identificación como financiera, resulta fundamental para el funcionamiento del sistema preventivo al interior de la empresa, en tanto constituyen un importante insumo para el funcionamiento de las señales de alerta y la implementación de mecanismos de detección de operación

De esta forma, de acuerdo a lo señalado, por el sujeto obligado en su escrito de descargos, informaba a sus clientes de la obligación de mantener actualizados sus datos, solo en tanto estos requerían de la empresa algún servicio asociado con la calidad de tarjeta habiente, tales como, la reposición del plástico e caso de pérdida, robo o deterioro, aumento de cupos o solicitud de unas tarjeta adicional, en consecuencia, respecto de aquellos clientes, que no realizaban tales actividades se configura la infracción a la referida Circular N°32, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

A mayor abundamiento, de lo señalado en el escrito de descargos se desprende el incumplimiento de esta obligación. En efecto, el propio sujeto obligado precisa que requiere a sus clientes de conformidad con lo indicado en la cláusula sexta del Contrato de Incorporación al Sistema y Reglamento de Uso de Tarjeta de Créditos Consorcio Visa, Apertura de Línea de Crédito y Mandatos Especiales, que el cliente asume la obligación de mantener actualizada la información de carácter patrimonial relativa a su renta, activos y deuda, con una periodicidad no superior a los dos años. De este modo, el sujeto obligado establece una periodicidad distinta a la dispuesta por la referida circular y, al mismo tiempo, es parcial en cuanto a sus contenidos.

Sobre esta materia, resulta menester precisar que el establecimiento de la obligación a sus clientes, en los respectivos contratos de otorgamiento de créditos, no puede sustituir la obligación de requerir anualmente la actualización de la información a sus clientes, por cuanto el titular de esta obligación son los sujetos obligados establecidos en el artículo 3° de la Ley N°19.913, de conformidad a la circular dictada por este Servicio en uso de sus atribuciones prescritas en el mismo cuerpo legal.

De este modo, las respectivas cláusulas que se establezcan en los contratos de otorgamiento de créditos, si bien puede constituirse como una herramienta de gestión adicional que permita colaborar con para mantener permanentemente actualizados de sus clientes, en ningún caso permitirá verificar el cumplimiento de la obligación de requerir, a lo menos con una periodicidad anual, la actualización de los datos de sus clientes, tanto de identificación como financieros.

Por otra parte, si bien el sujeto obligado ha adoptado un conjunto de medidas correctivas, por cierto con posterioridad al incumplimiento detectado por este Servicio, resulta fundamental que dichas medidas mantengan su ejecución en el tiempo y continuamente se efectúen mejoras a los procedimientos descritos.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°32, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

II. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la Circular N° 32, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contemplar la implementación de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", elaborado por la Unidad de Análisis Financiero. Durante el proceso de fiscalización efectuado, se verificó que el sujeto obligado, de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista realizada durante el proceso de fiscalización, que observa mensualmente la transaccionalidad de los clientes, sin precisar en qué consiste dicho procedimiento y cuáles son los criterios con que se efectúa.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado señaló que la fecha del proceso de fiscalización se encontraba desarrollando la formalización de los procesos de detección de operaciones sospechosas, esta obligación se encontraba comprendida en las actividades relativas al conocimiento del cliente.

Señala que en la presentación efectuada con fecha 16 de enero de 2012, llevada a cabo durante el proceso de fiscalización, indicó como la compañía efectúa el monitoreo de actividades sospechosa, describiendo las siguientes acciones:

- Consulta a bases de datos de clientes, personas investigadas y procesadas o condenadas por delitos económicos, y detección de clientes que son personas políticamente expuestas (PEPS), a través del Sistema de Compliance Tracker.
- Evaluación del riesgo intrínseco del cliente de cometer lavado de activos en función de atributos personas, tales como nacionalidad, antigüedad como cliente, personas políticamente expuestas, etc.
- Análisis de alertas que detectan operaciones sospechosas de todos los clientes, independiente de su cliente de su clasificación de riesgo, definiendo como criterios de alertas, las transacciones superiores \$1.000.000, operaciones de pago en efectivo superiores a UF 400 y todas la operaciones de tarjetas cuyo cupones es superior a \$3.000.-000

Asimismo señala, que desde el mes de marzo de 2012, se incorporaron al Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los procedimientos descritos precedentemente. Además, precisa que el Oficial de Cumplimiento detalla mensualmente los clientes políticamente expuestos (PEPS), que forman parte de la cartera de clientes.

El numeral segundo de la Circular N°32 de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero dispone que: “los corredores de bolsa deberán contemplar la implementación de mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento “señales de alerta” entregado por esta Unidad de Análisis Financiero...”

Esta circular contiene dos obligaciones principales; la primera contemplar continuamente mecanismos de detección de operaciones sospechosas; la segunda, implementar los referidos mecanismo al interior de la empresa, de modo tal, que en el ejercicio de la actividad económica que desarrolla sea posible la detección de las citadas operaciones

Ahora bien, de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, de la documentación obtenida durante el proceso de fiscalización, de la acompañada por la empresa y de las declaraciones de los testigos que depusieron en el presente procedimiento administrativo, es posible establecer que los Manuales de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en sus versiones del año 2010 y 2011, se consignan señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas y un mecanismo de análisis de dichas operaciones.

Sin embargo, los referidos mecanismos de detección de operaciones sospechosas no eran de conocimiento del Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado. En efecto, este indicó, en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización, que el único mecanismo de detección de operaciones sospechosas era un análisis mensual de la transaccionalidad de sus clientes, en contraste con lo planteado en el escrito de descargos y por la persona que ejerce actualmente dicha función.

Asimismo, el sujeto obligado en su escrito de descargos describe un conjunto de procedimiento y sistemas de mecanismos detección de operaciones sospechosas que aplicaría con antelación al proceso de fiscalización efectuada, cuyos contenidos son confirmados por el testigos Sr. José Luis Miño Valls, que ejerce en la actualidad el cargo de Oficial de Cumplimiento, sin embargo no lo ejercía al momento de la fiscalización

De esta forma, de los antecedentes acompañados por el sujeto obligado durante el curso del procedimiento infraccional sancionatorio y las declaraciones prestadas por el testigos permite establecer que los mecanismos de detección de operaciones sospechosas descritos en los Manuales de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en sus versiones del año 2010 y

2011 no se encontraban implementados al interior de la empresa al momento de la fiscalización.

Del mismo modo, tampoco los antecedentes tenidos a la vista permiten presumir que aquellos mecanismos de detección de operaciones sospechosas descritos en el escrito de descargos eran efectivamente aplicados con antelación al proceso de fiscalización efectuado, por lo tanto en dicho proceso no fue posible verificar su existencia.

Asimismo, cabe tener en consideración que la extensión de esta obligación no solo implica la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino también su formalización y aplicación en la práctica, no constando si efectivamente estas se aplican en el ejercicio de la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado.

Sin embargo, es necesario tener presente que el sujeto obligado tiene incorporado en sus Manuales de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en sus versiones del año 2010 y 2011, "Señales de Alerta", aunque su implementación difiere respecto de aquellos que son efectivamente aplicados en el desarrollo de la actividad económica que ejerce.

En consecuencia, cabe concluir que el sujeto obligado disponía y aplicaba, al momento de la fiscalización efectuada por este Servicio, mecanismos de detección de operaciones sospechosas, pese a que dichos mecanismos diferían respecto de aquellos que se encuentran consignados en el Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, razón por la cual deberá ser absuelto del cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido los hechos descritos precedentemente, resulta indispensable que exista plena concordancia respecto de los mecanismos de detección de operaciones sospechosas consignadas en el respectivo Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en su versión el año 2012, deben ser efectivamente aplicadas en el desarrollo de la actividad económica de que ejerce.

En este sentido, caber consignar, finalmente, que un adecuado funcionamiento de los mecanismos de detección de operaciones sospechosas constituye uno de los pilares del sistema preventivo de lavados de activos al interior de la empresa.

11. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

12. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

13. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **ABSUÉLVASE** a **Consortio de Tarjetas de Crédito S.A.**, del cargo indicado en la b) del numeral II del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-634-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos

expuestos en la parte pertinente del Considerando Décimo de la presente resolución exenta DJ.

2. **DECLÁRASE** que **Consortio de Tarjetas de Crédito S.A** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el literal a) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-634-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Decimo de la presente resolución exenta DJ.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de 10 (diez) Unidades de Fomento** al sujeto obligado **Consortio de Tarjetas de Crédito S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

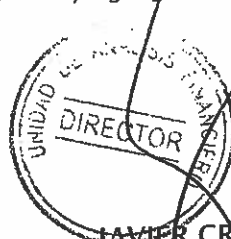
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.


6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero


10.797.107-6

